

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 1 0 3 5 DE

2 2 MAR 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA DRILLSITE FLUID TREATMENT DRIFT S.A.- EN LIQUIDACIÓN

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado número 16242 del 10 de marzo de 2018, William Santiago Ramirez Barrios, con/sin identificación 79403089, presentó queja en contra de DRILLSITE FLUID TREATMENT DRIFT S.A.- EN LIQUIDACIÓN, con identificación No. 800250321 - 3, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social.

Las partes involucradas en la querella, que fueron identificadas e individualizadas por la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, son las que a continuación se escriben:

PARTE QUERELLANTE

Nombre o Razón Social:

William Santiago Ramirez Barrios

Cédula de Ciudadanía o NIT: 79403089

Dirección de domicilio:

Calle 151 D No. 133-02, Apto.202, Bogota

Correo Electrónico:

jfwilly@hotmail.com

PARTE QUERELLADA

Nombre o Razón Social:

DRILLSITE FLUID TREATMENT DRIFT S.A.- EN LIQUIDACIÓN

Cédula de Ciudadanía o NIT: 800250321 - 3

Dirección de domicilio:

Calle 99 No. 10-19, Ofic.401, Bogotá

Correo Electrónico:

fghisays@drifsa.net

La parte querellante, William Santiago Ramirez Barrios, presentó queja (fs.1-10) en la que denuncia "[...] se deben dos periodos de aportes parafiscales del meses 2/1/2018 y 3/1/2018 y seguridad social. dos meses de salario Febrero y Marzo. No se han consignado las cesantías del periodo 2017." La queja fue inicialmente presentada ante la UGPP y ésta la trasladó al Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto de Asignación y Avoco 869 del 2 de noviembre de 2018 (f.16), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social la

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

querella presentada, para adelantar Averiguación Preliminar y de ser procedente Investigación Administrativa Laboral a DRILLSITE FLUID TREATMENT DRIFT S.A.

La Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social decidió realizar Diligencia de Inspección en el domicilio de la empresa DRILLSITE FLUID TREATMENT DRIFT S.A.- EN LIQUIDACIÓN el día 13 de noviembre de 2018 (fs.17-18)

Como resultado de la diligencia se obtuvo el hecho de que la empresa no opera en la dirección que se tiene como domicilio, por lo que se dejó constancia de ello en Acta y con registros fotográficos. El inmueble se anuncia para arriendo. (fs.19-22).

Después de hecho el análisis de los documentos aportados al expediente, como pruebas en la etapa de averiguación preliminar, la Inspección 27 de Trabajo definió dicha etapa mediante Auto de Trámite del 14 de marzo de 2017 con el hallazgo de mérito para archivar las diligencias (f.23).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar

22 MAR 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Ley 1437 de 2011, Artículo 42 que establece "CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos "

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por William Santiago Ramirez Barrios, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte querellante denunció ante este Ministerio a DRILLSITE FLUID TREATMENT DRIFT S.A.- EN LIQUIDACIÓN aduciendo que incurrió frente a aquella en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápites de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal.

22 MAR 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- El funcionario de conocimiento consideró pertinente realizar Diligencia de Inspección a la empresa querellada, la cual se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2018 (fs.17-18).
- En diligencia se obtuvo el hecho de que la empresa ya no opera en la dirección que se tiene como domicilio.
- Dado que la empresa está en proceso de insolvencia económica de Liquidación Judicial (fs.14-15) la competencia sancionatoria del Ministerio del Trabajo queda anulada ya que cualquier acción sería rechazada por el Juez encargado de dirigir el proceso, y es él quien toma todas las decisiones respecto a los pagos de acreencias laborales, quedando el Ministerio por fuera de cualquier acción sancionatoria administrativa. Todo el proceso concursal se rige por la Ley 1116 de 2006 que establece las etapas que se deben cumplir los jueces concursales en esos casos. El único recurso que le podría quedar a la parte querellante es hacerse parte del proceso concursal ante el Juez del Concurso en la Superintendencia de Sociedades si así lo considerare, para que sea reconocido como acreedor laboral, ya que la empresa desde que se inicia el proceso de liquidación queda fuera de la esfera de acción del Ministerio del Trabajo.
- Con lo anterior, y a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho realizó el análisis documental en concordancia con los temas denunciados en la querrela, encontrando mérito para archivar las diligencias de radicado 16242 del 10 de marzo de 2018 por los motivos que se argumentan a continuación.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se pudo determinar el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte de DRILLSITE FLUID TREATMENT DRIFT S.A.- EN LIQUIDACIÓN, por los motivos sustentados, se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente en la etapa de la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia laboral ordinaria, si así lo considerare.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de DRILLSITE FLUID TREATMENT DRIFT S.A.- EN LIQUIDACIÓN, con identificación No. 800250321 - 3, representada legalmente por su Liquidador, Carlos Torres Ortiz, con c.c. 12235310, o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 16242 del 10 de marzo de 2018, en contra de DRILLSITE FLUID TREATMENT DRIFT S.A.- EN LIQUIDACIÓN, por querrela presentada por William Santiago Ramírez Barrios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

22 MAR 2019

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: DRILLSITE FLUID TREATMENT DRIFT S.A.- EN LIQUIDACIÓN, con última dirección de notificación judicial conocida en la Calle 99 No. 10 - 19, Ofic.401, Bogotá. Correo electrónico fghisays@drifsa.net

QUEJOSO: William Santiago Ramirez Barrios con/sin dirección de domicilio Calle 151 D No. 133-02, Apto.202, Bogota, cuenta de correo electrónico jfwilly@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: R.Daza 

Reviso: Lady P. 

Modificó/Aprobó: Tatiana F. 